

OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO

Autores: Abel Dayoub Samir, Alejandro Emanuel Gerónimo y Juan Manuel Zavaleta *

Resumen:

*Adelantamos que el nominalismo absoluto empuñado por la Ley de Convertibilidad (23928), fue dejado de lado por el nuevo artículo 766. En efecto, cuando dicho artículo afirma, que “el deudor debe entregar la cantidad **-correspondiente-** de la especie designada”, nuestra interpretación nos lleva a aseverar el avenimiento de un nuevo sistema: el **nominalismo flexible**. Concordantemente con lo dicho, creemos en la coherencia y necesidad de desechar definitivamente la Ley 23938 (LegeFerenda).*

*A su vez, de Lege Lata, nos pronunciamos por el **carácter imperativo**, del que se encuentra teñido el artículo 765. Ello implica: primero, que la potestad de “conversión” o “faculta solutions” del deudor jamás puede ser descartada y; segundo, que dicho régimen indisponible se observa conexamente sobre los contratos del mutuo y el depósito bancario. Nótese que ambas consecuencias tienen la misma raíz; nos estamos refiriendo al **curso legal y forzoso** de la moneda nacional.*

1. Breve reseña histórica.

Las obligaciones de dar sumas de dinero constituyen en nuestro país un tema polémico, más aun con las reformas introducidas por el poder Ejecutivo al Proyecto de Reforma civil y comercial de año 2012. La Nación Argentina se ha mostrado ambivalente a lo largo de la historia en materia monetaria, con diversas reformas legislativas, producto de los déficits económicos sufridos en el transcurso del tiempo. Un ejemplo de ello, fue lo sucedido en el año 2001-2002, con posterioridad a la década de la convertibilidad del peso-dólar, donde luego de producirse un default financiero, el Estado no pudo hacer frente a las obligaciones contraídas con sus acreedores, provocando la falta de confianza de las personas en el sistema bancario y dando como resultado que todas las personas buscaran retirar los depósitos en moneda extranjera. Ello fue imposible de cumplirse ya que, el Banco Central de la República Argentina no disponía de la liquidez suficiente para cancelar las obligaciones. La Ley de Convertibilidad del Austral (Ley N° 23.928) fue sancionada el 27 de marzo de 1991 por el Congreso de la República Argentina, durante el gobierno de Carlos Menem, bajo la iniciativa del entonces Ministro de Economía Domingo Cavallo, y estuvo vigente durante 11 años. Establecía a partir del 1 de abril de 1991 una relación cambiaria fija entre la moneda nacional y la estadounidense, a razón de 1 dólar estadounidense por cada 10.000 australes o posteriormente un Peso Convertible (Decreto. 2128/1992, 10.000 australes = 1 peso); (ley 25445, convertibilidad del peso con el dólar y el euro denominada canasta de monedas), para controlar la hiperinflación. Exigía la existencia de respaldo en reservas de la moneda circulante, por lo que se restringía la emisión

* Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Tucumán.

monetaria al aumento del Tesoro Nacional. El período en que duró la ley de convertibilidad se llamó popularmente "el uno a uno", en clara referencia a la igualdad del peso frente al dólar estadounidense. Es importante destacar que la ley 23.928, vino a suprimir el mecanismo indexatorio y a prohibir las cláusulas de desindexación (art 7 y 10). Si bien la ley 25.561 modificó el texto del art. 7 de la ley 23.928 aquellas prohibiciones quedaron intactas: "El deudor de una obligación de dar sumas determinadas de pesos cumple su obligación dando al día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precio, variación de costos o re potenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor...".

Luego de una década de convertibilidad, el 6 de enero del año 2002 pone fin a esta etapa con la ley 25.561 declarando la inconvertibilidad del peso. Durante la transición se dieron arduas discusiones referentes a las obligaciones pactadas en moneda extranjeras, contraídas con anterioridad a la ley de inconvertibilidad. Si bien es cierto que con posterioridad a la ley de inconvertibilidad se mantiene vigente el principio nominalista, la devaluación ocurrida en el año 2002 provocó el empleo generalizado de los mecanismos indexatorios aunque contrarios a la ley. La realidad demostró la utilización de los mismos en los contratos de locación inmobiliaria, como clara muestra de mecanismos de actualización de las deudas. La ley 24.283 llamada de desindexación, que entro en vigencia el 30 de diciembre de 1993, tuvo por objeto corregir los excesos de la indexación en las obligaciones anteriores a 1991, sin embargo puesto no establecía un límite temporal, algún autor pudo interpretar que esta podía dirigirse a corregir los mecanismos indexatorios que se provocasen durante esa década.¹

La ley 25.561 en su art 2 " establece que el Poder Ejecutivo nacional queda facultado por razones de emergencia publica definidas en el art 1, para establecer el sistema que determinara la relación de cambio entre el peso y la divisa extranjera y dictar regulaciones cambiarias. El art 1 del Decreto 214/2002 dispone que todas las obligaciones reguladas en las normas se transformaran en pesos. De modo que se ha modificado el régimen monetario, la moneda de los contratos y el valor de cambio de las mismas.² Durante la misma se dieron fallos con argumentos a favor de la constitucionalidad de la misma norma, algunos jueces recurrieron a la teoría del esfuerzo compartido con fundamento en la equidad para restablecer el equilibrio contractual (C.N. Civil, Sala G 18 del 9 del 2002, in re "Baños Dávila, Elena A.V. Ibarrola de Parma, María del Pilar S/ Ejecución Hipotecaria). En referencia ello escribe Lorenzetti, el Estado tiene la facultad de acuñar moneda, de cambiar el signo monetario, y de fijar su valor con efectos generales para toda la población. "Se sostiene que existe un derecho a la defensa del valor de la moneda reconocido por el art 75 inc. 19 de la C.N, como respuesta a los disvaliosos antecedentes sufridos a lo largo de la historia atraes de los periodos inflacionarios vividos. En tal sentido, Bidart Campos enuncia entre los derechos económicos y civiles de dicho artículo al progreso económico con justicia social a la generación de empleo y a la defensa de la moneda"³.

¹Wayar Derecho Civil, Obligaciones. Editorial LexisNexis. Seg. Edición año 2007. Tomo II, pág. 509

²Lorenzetti, Ricardo Luis. La Emergencia Económica y los Contratos (actualización) 1º Ed. BS. AS EditoriaRubinzal- Culzoni año 2002. Pág. 40.

³Lorenzetti, Ricardo Luis. La Emergencia Económica y los Contratos (actualización). Cita Nº 53, Vida Campos Germán J. Manuel de la Constitución Ref. Ed. Ediar. Bs. As 1996 Tomo I pág... 488

Lo antes dicho quede como breve introducción a nuestra ponencia en referencia a las obligaciones de Dar de Sumas de Dinero del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El 7 del año 2012 el poder Ejecutivo eleva al congreso el proyecto de Ref. Del código Civil y Comercial de la Nación. El 1º de octubre del año 2014 se sanciona ley 26.994, posteriormente se modificó la fecha de entrada en vigencia quedando definitivamente para el 1º de Agosto de este año. En referencia al tema de la ponencia El código Civil y comercial regula en el Libro Tercero, Título I Obligaciones en general, Cap. 3 Clases de Obligaciones, Parágrafo 6º Obligaciones de dar Dinero en los art 765 a 772.

El art 765 Concepto: *“Las obligaciones es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipulo dar moneda que no sea curso legal en la república, la obligación debe considerarse como dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.*

Art 766 Obligación del Deudor: *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”*

El primer análisis que debemos efectuar en relación a los dos primeros artículos del régimen monetario. Es que la mención referida a las *obligaciones de dar cantidades de cosas...* es discordante al régimen de C.C y C. puesto que esta categoría ha sido suprimida del nuevo régimen en conformidad con toda la doctrina⁴ por lo cual estas deben quedar enmarcadas en lo regulado respecto a las obligaciones de género.⁵

El sentido eminentemente Nominalista que se ha pretendido establecer para las obligaciones de dar dineros desprende, según cierta doctrina, del hecho de no haberse introducido modificación alguna a la ley 23.928 y de la prohibición de mecanismos indexatorios⁶. Consideramos que el artículo 766 del CCCN, al hablar de cantidad “correspondiente” adopta el sistema del valor corriente o nominal flexible, posibilitando, en consecuencia, su actualización monetaria en los casos que ella haya sido prevista en el contrato, ya sea en el caso de obligación de lo que la doctrina supo llamar moneda de cuenta, constituyendo la obligación en relación a una moneda extranjera, o mediante referencias a cotizaciones en los mercados a títulos etc.

De una interpretación armónica, e intentando extraer los mejores frutos del Código Civil y Comercial de la Nación, entendemos que desde su entrada en vigencia no rige más el principio nominalista absoluto consagrado por el artículo 7 de la Ley

⁴Wayar Derecho Civil, Obligaciones. Editorial LexisNexis. Seg. Edición año 2007. Tomo II, pag433. “Si bien es incuestionable que de acuerdo con un método más depurado ambas clases debieran quedar depuradas (ref. obligaciones de dar cosas ciertas e inciertas) ambas debiera quedar sujetas a un mismo régimen jurídico, aquí se mantendrá la división solo por la comodidad de ajustar la exposición al orden que siguen los art. del código civil.

⁵Pizarro Ramón. Editorial Astrea. Comentario del Proyecto del Código Civil y Comercial del Año 2012. Pág. 536. La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas, solo por su especie y calidad. Desaparecen justificadamente la categoría de obligaciones de dar cantidades de cosas que queda incluida dentro de las Obligaciones. De género. Lorenzetti Código Civil y Comercial comentado. Editorial la Ley Ed. 2015. Tomo II Pág. 122. El dinero es una cosa mueble fungible, divisible y consumible como tal es un género.

⁶Pizarro Ramón. Editorial Astrea. Comentario del Proyecto del Código Civil y Comercial del Año 2012.

23.928. En efecto, entendemos, el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 766, dispone: “El deudor debe entregar *la cantidad correspondiente* de la especie designada”. La obligación de moneda extranjera no debe confundirse con la obligación de una “*determinada*” especie de moneda. Expresión que se refiere al cumplimiento en moneda fiduciaria o billetes de banco.⁷ El Código Civil de Vélez en su redacción original preveía la obligación de pagar “una suma determinada especie calidad de moneda corriente nacional” vale decir lo que se llame una obligación en moneda determinada independientemente de la obligación en moneda extranjera. Dice el art. 619 “Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación de la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar del día del vencimiento de la obligación”.

El código Civil y Comercial no dice la cantidad nominalmente expresada. Dice la cantidad “correspondiente”⁸, alterando sustancialmente su significado. Entendemos que el Código Civil y Comercial de la Nación ha adoptado el sistema del valor de cambio o valor corriente. En opinión de otros autores, como nominalismo flexible. Los países que han adoptado el nominalismo, lo legislan de modo expreso; por ejemplo artículo 1277 del Código Italiano “Las deudas pecuniarias se extinguen con moneda que tenga su uso legal en el Estado al tiempo del pago y por su valor nominal”⁹. En Igual redacción el Código Civil Francés, en su artículo 1895: “...la obligación que resulta de un préstamo en dinero, es siempre, exclusivamente, la de la suma numérica enunciada en el contrato. Si ha habido aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada y no más que esa suma, en las especies que tengan lugar en el momento del pago”¹⁰.

2. Obligaciones de dar suma de dinero extranjera.

Antes que nada es preciso aclarar que el dinero tiene gran significación y es objeto de estudio tanto del derecho como la economía, los cuales emplean diversos métodos de estudio para el mismo. Aquí es preciso referirnos a un enfoque jurídico perdurable e inmutable a las variaciones de política económica que por lo general suelen ser cambiantes. En consecuencia y siguiendo a Nussbaum, podemos definir al dinero como: “aquellas cosas que en el comercio se entregan y reciben, no como lo que físicamente son, sino solamente como fracción, equivalente o múltiplo de una unidad ideal”¹¹. Otros autores lo definen como “aquella cosa fungible que en el tráfico jurídico se entregan o reciben, no como lo que físicamente son sino como un múltiplo o submúltiplo de una unidad ideal de moneda emitida y autorizada por el estado”¹² El CCyCN. En el segundo supuesto de hecho del art 765 dicta: “*Si por el acto por el que se*

⁷Referencia que solía tener en relación al oro y a la plata.

⁸Trigo Represas, Félix A. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U. de La Plata. El derecho Monetario y las alteraciones Monetarias. Año 1960. Pág... 48. La doctrina del valor Corriente sostiene que una moneda no tiene otro valor que el que reconoce la confianza pública, la estimación general, el valor que ella misma consigue imponer dentro del comercio jurídico y que resulta del conjunto de factores económicos que trasuntan el estado del país correspondiente. Se trata de un hecho psicológico, cual es el que despierta la confianza general alrededor de un signo monetario determinado.

⁹Trigo Represas, Félix A. “Obligaciones de Dinero y Depreciación Monetaria”. Editora Platense. La Plata, 1965. Página 53.

¹⁰Trigo Represas, Félix A. Obra citada., pág... 53

¹¹Wayar Derecho Civil, Obligaciones. Editorial LexisNexis. Seg. Edición año 2007. Tomo II, pág. 479. Cita 26. Teoría Jurídica del Dinero. Nussbaum Pág. 33

¹²Wayar Derecho Civil, Obligaciones. Editorial LexisNexis. Seg. Edición año 2007. Tomo II, pág. 479

ha constituido la obligación, se estipulo dar moneda que no sea curso legal en la república, la obligación debe considerarse como dar cantidades de cosas” La doctrina ha reconocido una vuelta al art 617 del Cód. De Vélez en su redacción original, y en la categorización de la obligaciones, de dar cantidades de cosas, aclaración a lo que nos hemos referido supra, con una clara intención de considerar a la moneda extranjera como una cosa distinta al dinero en su significación jurídica. Cabe destacar antes de continuar los caracteres esenciales del dinero: cosa mueble; representativa de un valor; fungible; consumible; y el más importante para el análisis de esta norma el curso legal y forzoso. La obligación en moneda extranjera no está prohibida en el código, como ocurre en otros países, sino que, por el contrario, es posible que las partes así lo acuerden y así lo prevé el código en numerosos supuestos¹³. Generalmente se entendió en el marco de la economía argentina, en referencia a la concepción histórica que hemos mencionado, que se ha utilizado la moneda extranjera como objeto para la preservación del dinero, para mantener las contraprestaciones dinerarias de los contratos¹⁴ intangibles, de modo que han significado una constante cláusula de actualización. Nussbaum en referencia a la doctrina de la moneda-mercancía dice que si bien esta teoría no puede ser aceptada, no puede negarse que en situaciones particulares la moneda es tratada como mercancía, lo cual ocurre en el mercado de los cambios extranjeros, se ha reconocido que puede tener una segunda función es ser comprada o cambiada, en lenguaje de SANTO TOMAS “medida” (mensura tun; expresión comparativa de cantidades) valor que no depende de la ley, sino de las condiciones económicas.¹⁵ La teoría Jurídica referente a las obligaciones en monedas extranjeras tiene un punto de partida distinto al usual en el caso de transacciones en moneda extranjera en su materialidad física. Sabemos que las piezas monetarias y papel moneda extranjero son considerados como mercancías fuera del país de su origen. Los tribunales de los Estados Unidos y de Inglaterra han decidido reiteradamente que la moneda ajena a sus respectivos sistemas que es objeto de una obligación, es también una mercancía.

En la redacción original del Código Civil De Vélez Sarsfield, la obligación en moneda extranjera se hallaba prevista en el art. 617 y disponía: “*Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas*”. La referencia a la moneda que no sea de curso legal, tiene explicación en virtud de que en el año 1869, época en el que fue sancionado el código Civil, el país carecía de un sistema monetario nacional y circulaban con curso legal algunas monedas extranjeras, como el doblón español, el soberano Ingles (libra esterlina), el cóndor chileno, etc. En 1881 se sanciona la ley general de monedas N° 1130, que crea la unidad monetaria de la nación. La moneda oro extranjera podría circular libremente hasta tanto se hubiere acuñado una determinada cantidad de moneda de nacional, circunstancia que sería dada a conocer mediante decreto administrativo del Poder Ejecutivo, quedando con posterioridad prohibida su circulación, dicho Decreto fue dictado el 5 de Diciembre del año 1890, pero se deja sin efecto el 22 de enero de 1891 a causa de la fuerte emigración de moneda de oro acuñada. No obstante las críticas sobre la validez del decreto de 1891 no puede ser desconocido. El art 8 de la ley general de monedas

¹³Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Comentado. Tomo II Pág. 122. Héctor Guillermo Vélez Obl. De Dar Sumas de Dinero en el CCyCN. pág.ISSN 2346-9404

¹⁴Mosset J. Iturraspe. Contratos de la Convertibilidad a la pesificación. Editorial RubinzalCulzoni. Pág. 33 Cita 36 La comparación de los valores de los bienes con el dólar con las oscilaciones de la relación entre el precio y el dólar no suele ser un criterio realista, ajustado a la economía interna. No todo aumenta en relación con el aumento del dólar.

¹⁵ Derecho Nacional e Internacional Monetario. Nussbaum Ediciones Arayu año 1954. Pág. 34

disponía que después de hecha efectiva, la prohibición de circulación de moneda extranjera, no se daría gestión, ni se daría curso a acto alguno que no constituya moneda nacional, con excepción de aquellos contratos que debieran ejecutarse fuera del país y los que se hubiesen estipulado en el extranjero para ejecutarse en la República, deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente. Dichas disposiciones quedaron totalmente obsoletas en virtud del decreto de 1891. Interpretando y aplicando la norma contenida en el art. 617 del Código Civil, la jurisprudencia a resuelto reiteradamente que dicha suerte de obligaciones se cumplen por sustitución, o sea mediante el pago por parte del deudor de su equivalente en moneda nacional, al cambio corriente al tiempo del pago. El código de Comercio, Sancionado en 1889, dispone a su vez que las letras de cambio y demás papeles de comercio asimilados a ellas, deben pagarse en la moneda que designen, pero “si la moneda no tuviere curso en el comercio... la cantidad... será reducida a moneda corriente, al cambio del día del vencimiento, en el lugar del pago, art. 685 y 741. La expresión “curso en el comercio”, nada correcta, desde luego, ha sido interpretada uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia como sinónimo de curso legal.¹⁶

El art 765 modificado por el poder ejecutivo ha introducido la posibilidad de desobligarse en moneda nacional:”*Y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*”. Gran parte de la doctrina se ha pronunciado por el carácter supletorio de la norma en virtud, de la interpretación del legislador en su redacción original.¹⁷ Sin embargo y aunque entendemos que es posible pactar las obligaciones en moneda extranjera, el deudor siempre conserva la “*faculta solutivos*”¹⁸, *siendo la misma de carácter imperativo del orden publico económico*, en virtud del curso legal¹⁹. La moneda de curso legal es aquella que el acreedor no puede rehusar jurídicamente en pago si le es ofrecida por el deudor en cumplimiento de la obligación.²⁰ Se suele distinguir en cuanto a la obligaciones de moneda extranjera entre moneda de Contrato y moneda de pago, cuando se ha contraído una obligación en una moneda distinta a la del lugar de pago, la ley frecuentemente dispone, a falta de estipulación expresa en contrario, que el deudor puede efectuar el pago en moneda local, equivalente a la suma estipulada. Esto es conocido como derecho de sustitución. Derecho que no opera como novación ni como una obligación alternativa, sino como una opción de pago. El problema surge cuando las se ha pactado expresamente el pago en la moneda extranjera privando al deudor del derecho de sustitución. El Código Civil y Comercial ha querido salvaguardar el derecho del deudor de cancelar en la moneda Nacional única moneda de curso legal y forzoso y así lo expresa en el art 765. El problema consiste en el tipo de cambio en el que se ha de producir el pago, para el cual coincidimos con la doctrina italiana que entiende que debe efectuarse la cotización en mercados oficiales, en la fecha del día de vencimiento.

El art 1390 del Código Civil y Comercial regula el contrato de depósitos Bancarios. “Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma

¹⁶Nota de Alberto SchooPag. 573. Derecho Nacional e Internacional Monetario. Nussbaum Ediciones Arayu año 1954.

¹⁷ARTÍCULO 765.-Concepto.

¹⁸Cit. Nussbaum .Institución de Origen en la Edad Media y en el siglo XVI en Italia ante la imposibilidad de conseguir monedas. Schoo Derecho Internacional y Nacional Monetario. Año 1940.

¹⁹ La moneda tiene curso legal esto significa, que al ser sancionada legalmente puede ser ofrecida como medio de pago y no puede ser rehusada por el acreedor. Esta característica de ser un instrumento de pago irrecusable corresponde al peso, pero no a otros instrumentos.

²⁰Derecho Nacional e Internacional Monetario. Nussbaum Ediciones Arayu año 1954. Pág. 62

especie” El código ha unificado la regulación legal para ambos regímenes simplificándolas regulaciones, puesto que en nuestros tiempos la actividad comercial es propia de la mayor parte de las relaciones del tráfico jurídico sin que pueda diferenciárselas tajantemente. El código civil y comercial sostiene la solución enunciada anteriormente por el código comercial por lo que los bancos cumplirán entregando moneda de curso legal al cambio el día del vencimiento. En el mismo sentido es la interpretación que tendrá que darse armónicamente al mutuo en el art 1525.²¹

"La solución que se adoptó es similar al código original de Vélez Sarsfield, pero con algunos cambios. Se optó por un sistema mixto: esto significa que uno puede pactar contratos en monedas extranjeras (no está prohibido como en el régimen de Brasil), pero el deudor tendrá la posibilidad de liberarse pagando el equivalente en moneda nacional", enfatizó el presidente del máximo tribunal.²² La compulsión sobre el acreedor es inherente al curso legal y únicamente puede ser creada por la ley. Otro carácter que se desprende de la afirmación es el curso forzoso de la moneda, el cual tiene dos elementos, primero la regla del curso legal vinculada con la relación del acreedor deudor y luego la regla de la inconvertibilidad vinculada a la relación entre el estado y los particulares. De lo dicho se desprende que el deudor de una obligación pactada en moneda extranjera, podrá desobligarse cumpliendo en pesos argentinos al valor de cotización oficial, sin embargo las partes podrán pactar cláusulas que sujeten la cotización a otros mercados para la adquisición de la moneda o títulos valores de crédito que se comercialicen en la bolsa de comercio. Nuestra posición tiene fundamento en la doctrina de Knap: el dinero es una institución estatal y consecuencia de sus leyes. Debemos decir que conocemos doctrinas que proclaman el carácter supletorio de la norma, pero es que la moneda de un país es signo de soberanía por lo cual debemos afirmar la fuerza cancelatoria del peso argentino, puesto que de otra forma podrían provocarse situaciones similares a las ocurridas en décadas anteriores, pues el estado no es emisor de la moneda extranjera, de modo que aceptar la posibilidad de cumplimiento en moneda extranjera con carácter obligatorio, siempre tendrá consecuencias negativas, provocando inseguridad jurídica. Dice MICHEL AGLIETA, la moneda está dispuesta a pagar para validar la actividad de sus agentes económicos, y es al mismo tiempo, el medio de pago de una nación. Ante todo, señalemos que el sistema monetario internacional está hoy basado en una divisa como el dólar que no depende de los propios ahorros sino más bien del financiamiento de los inversores extranjeros.

3. Conclusiones

Adelantamos que el nominalismo absoluto empuñado por la Ley de Convertibilidad (23928), fue dejado de lado por el nuevo artículo 766. En efecto, cuando dicho artículo afirma, que “el deudor debe entregar la cantidad **-correspondiente-** de la especie designada”, nuestra interpretación nos lleva a aseverar el avenimiento de un nuevo sistema: el **nominalismo flexible**. Concordantemente con lo dicho, creemos en la coherencia y necesidad de desechar definitivamente la Ley 23938 (Lege Ferenda).

A su vez, de Lege Lata, nos pronunciamos por el **carácter imperativo**, del que se encuentra teñido el artículo 765. Ello implica: primero, que la potestad de “conversión”

²¹Art 1532. Se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género según sea el caso.

²²www.iprofesional.com/notas/142681-Cdigo-Civil-Lorenzetti-aclar-que-el-proyecto-no-estipula-la-pesificacin-de-los-contratos

o “faculta solutions” del deudor jamás puede ser descartada y; segundo, que dicho régimen indisponible se observa conexamente sobre los contratos del mutuo y el depósito bancario. Nótese que ambas consecuencias tienen la misma raíz; nos estamos refiriendo al **curso legal y forzoso** de la moneda nacional.